



Número de expediente:

RR/1040/2024



Sujeto Obligado:

Secretario de Contraloría y Transparencia
Municipal de García, Nuevo León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó saber que talleres o capacitaciones se han impartido al personal del Municipio, así como la lista de asistencia de cada uno de sus cursos o talleres, con que fin se realizaron, cantidad de personal beneficiado en el año 2023, solicito la documentación que lo acredite de manera digital.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado presuntamente entregó la información solicitada a través de una liga electrónica.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 19 de junio de 2024

Se **sobresee** el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1040/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretario de Contraloría y
 Transparencia Municipal de García, Nuevo
 León**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los
 Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/1040/2024**, donde se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretario de la Contraloría y Transparencia municipal de García, Nuevo León**, toda vez que durante el procedimiento se actualizó una causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I, en relación con los numerales 180, fracción III y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El Secretario.	Secretario de Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León
-El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 11 de abril de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 24 de abril de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 02 de mayo de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 08 de mayo de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1040/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 21 de mayo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en

el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 30 de mayo de 2024, se señaló las 13:00 horas del 04 de junio de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 05 de junio de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 14 de junio de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

Del estudio a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, esta Ponencia advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 180, fracción III, en relación con el numeral 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

Primeramente, es importante recordar que el recurrente en la solicitud de acceso a la información requirió al sujeto obligado que le proporcionara lo siguiente:

“Solicito saber que talleres o capacitaciones se han impartido al personal del Municipio, así como se me proporcionen la lista de asistencia de cada uno de sus cursos o talleres, decirme con que fin se realizaron, cantidad de personal beneficiado en el año 2023, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.”

Con relación a lo anterior, el sujeto obligado respondió a lo solicitado como a continuación se señala:

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 14 de junio de 2024).

² Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...] Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.

(...)



En relación a talleres o capacitaciones que se han impartido al personal del Municipio y cantidad del personal beneficiado en el año 2023 la información requerida, se hace del conocimiento del solicitante que la misma si se encuentra debidamente difundida tanto en el Portal Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, así como en la Página de Internet del Municipio de García, Nuevo León <https://www.garcia.gob.mx/>, específicamente en artículo 95, Fracción L Un listado de los programas de capacitación, el número de servidores públicos capacitados así como las evaluaciones de los mismos de los sujetos obligados, en la siguiente liga <https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=53>

Además, es importante señalar que esta Secretaría no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender a solicitudes de acceso a la información, esto en concordancia con las obligaciones enmarcadas por la ley de la materia, resultando aplicable el Criterio emitido por el Órgano Garante Federal, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): 03/2017, el cual a la letra establece lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 4, 11, 15, 17, 147, 149, 151, 155, 156, 157, 159 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se tiene a bien emitir el siguiente:

(...)"

Derivado de dicha respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión inconformándose básicamente porque la liga proporcionada se encuentra rota por lo que no se puede descargar los archivos.

Ante tales circunstancias, esta Ponencia admitió a trámite el recurso de revisión, tomando en consideración los motivos de inconformidad del particular bajo la hipótesis prevista en el artículo 168, fracción VIII, consistente en: **“la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.”**

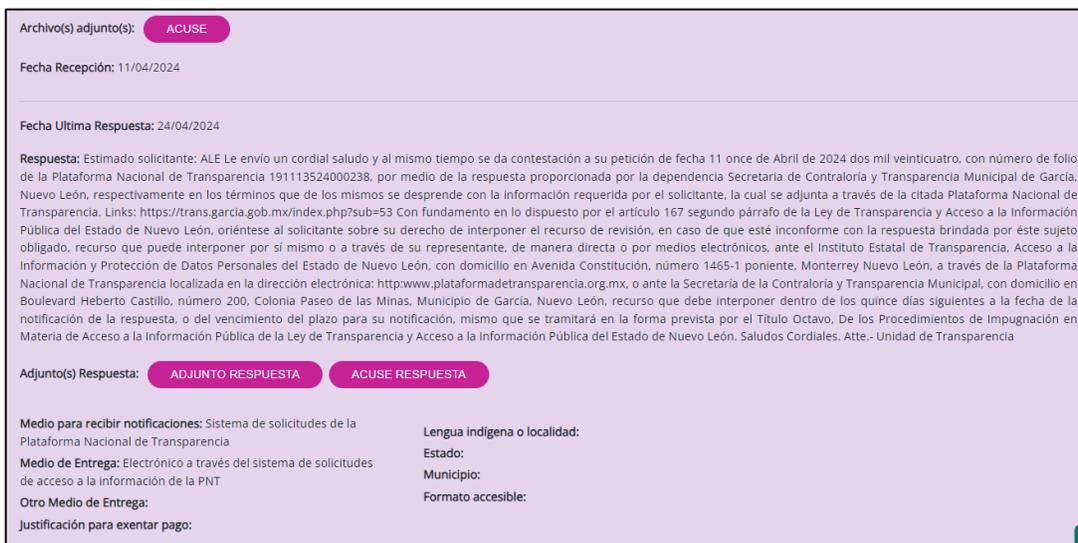
Pues bien, bajo lo antes indicado, es decir, las manifestaciones del particular referente a que no pudo leer la información, esta Ponencia con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene la suscrita Ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de corroborar el dicho del

particular en el sentido que no pudo visualizar los documentos otorgados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171, de la Ley de la materia.³

De lo anterior, se procede a acceder a la página electrónica de la Plataforma, luego, se ingresa al apartado de “Monitor”, después, en el apartado de “MONITOR SOLICITUD” donde se ingresa el número de folio, como se ilustra enseguida:



Sucesivo de ello, se procede a capturar el número de folio y a continuación nos aparecerá una ventana indicando los documentos adjuntos de la respuesta, tal como se muestra:



³ Artículo 171.- [...] el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso... con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

A continuación, se procedió a descargar el archivo adjunto de la respuesta, donde de manera conducente se advierte lo siguiente:



En relación a talleres o capacitaciones que se han impartido al personal del Municipio y cantidad del personal beneficiado en el año 2023 la información requerida, se hace del conocimiento del solicitante que la misma si se encuentra debidamente difundida tanto en el Portal Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, así como en la Página de Internet del Municipio de García, Nuevo León <https://www.garcia.gob.mx/>, específicamente en artículo 95, Fracción L Un listado de los programas de capacitación, el número de servidores públicos capacitados así como las evaluaciones de los mismos de los sujetos obligados, en la siguiente liga <https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=53>

Además, es importante señalar que esta Secretaría no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender a solicitudes de acceso a la información, esto en concordancia con las obligaciones enmarcadas por la ley de la materia, resultando aplicable el Criterio emitido por el Órgano Garante Federal, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): 03/2017, el cual a la letra establece lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 4, 11, 15, 17, 147, 149, 151, 155, 156, 157, 159 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se tiene a bien emitir el siguiente:

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES**

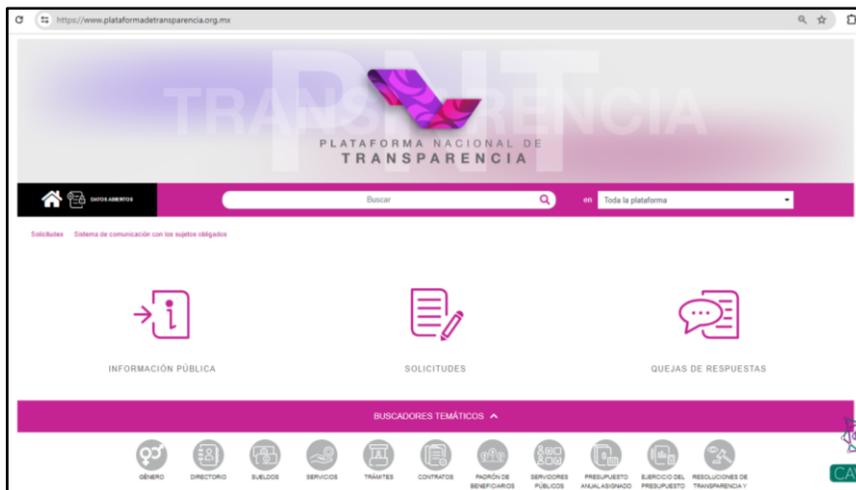
VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁴.”

De la respuesta descargada se advierte que el sujeto obligado proporciona dos ligas electrónicas, señalando que ahí se puede consultar la información de interés del particular, siendo los siguientes link.

- <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>,
- <https://www.garcia.gob.mx/>, y
- <https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=53>

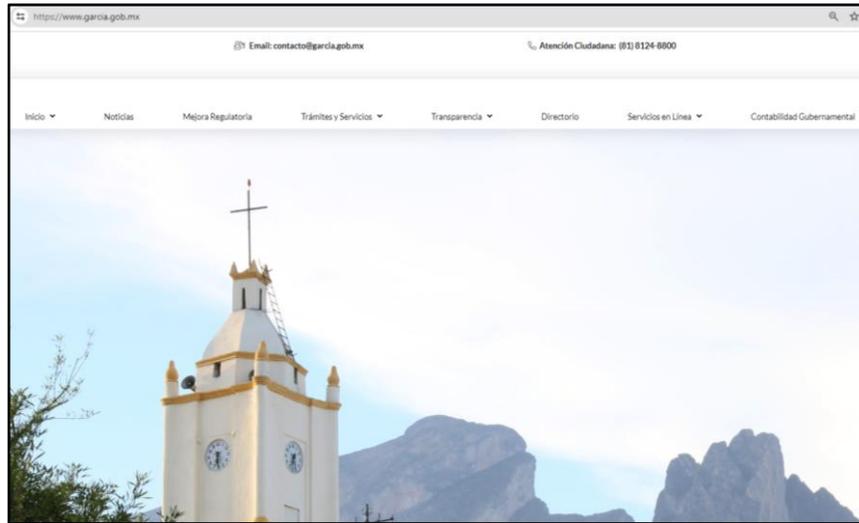
Una vez que son transcritos dichos enlaces en la barra de búsqueda en internet, arroja la siguiente información respectivamente.

La primera de ellas direcciona al Portal Nacional de Transparencia, como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:



De la segunda liga no dirige a la página oficial del Municipio de García Nuevo León, tal como se aprecia enseguida:

⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 14 de junio del 2024).



Por lo que hace a la consulta a los anteriores enlaces, esta Ponencia no advierte que las direcciones electrónicas dirijan al portal y/o apartado en el que se contenga la información solicitada, la cual consiste en *“...que talleres o capacitaciones se han impartido al personal del Municipio, así como se proporcione la lista de asistencia de cada uno de sus cursos o talleres, decir con que fin se realizaron, cantidad de personal beneficiado en el año 2023, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.”*

Por otro lado, en cuanto a la última liga proporcionada en la respuesta, el sujeto obligado señaló que la información se encuentra difundida en la página de internet del Municipio de García Nuevo León, específicamente en artículo 95, Fracción L, donde obra un listado de los programas de capacitación, el número de servidores públicos capacitados así como las evaluaciones de los mismos de los sujetos obligados, por lo que, de la misma forma se procedió a consultar el enlace: <https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=53>, en el que se observa el portal siguiente:



De lo anterior, se puede visualizar el listado de las autoridades del Municipio de García Nuevo León, referente a los programas de capacitación, el número de servidores públicos capacitados, así como las evaluaciones de estos; información que corresponde y tiene relación directa con la solicitada por el particular.

Por lo anterior, se desprende que el sujeto obligado cumplió con otorgar respuesta correctamente por el medio electrónico señalado, es decir, que la esta última liga electrónica si permite el acceso a la información, por lo que es posible concluir que se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud.

Bajo tales consideraciones de hecho, es evidente que no se advierte alguna causa por la que se considere que la información otorgada es inaccesible. En consecuencia, la hipótesis invocada por la parte recurrente, no se surte en la especie en el presente recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, correspondiente a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

De ahí que, se reitera que en el actual asunto **se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 180, en relación con el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.** Lo anterior, toda vez que se corroboró la accesibilidad del enlace electrónico, evidenciándose que contiene la información solicitada, resultando a todas luces que el sujeto obligado sí respondió en tiempo y forma la solicitud en cuestión, por lo tanto, el presente recurso de revisión resulta improcedente.

Por todo lo antes expuesto y, tomando en consideración que el particular se inconformó por la información incomprensible y no accesible, es decir, señaló que no podía leer la respuesta otorgada por la autoridad señalada como responsable, además, que mediante esta resolución se insertaron las imágenes, así como un enlace electrónico donde se advierte la respuesta que reclama, y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información del promovente, es el caso, hacer del conocimiento, que de conformidad con los artículos 167, 168 y 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵, contará con un término de

⁵ Artículo 167. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; XIII. La orientación a un trámite específico; o XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Comisión. Artículo 169. El recurso de revisión deberá contener: I. El número de folio o de registro de la solicitud de acceso; II. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; III. El nombre del solicitante que recurre o de su representante, y en su caso, el nombre o razón social del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; IV. El domicilio o medio electrónico del particular y del tercero interesado, si lo hubiera, para efectos de oír y recibir notificaciones; en caso de no haber señalado el particular, aún las de carácter personal se harán por tabla de avisos; V. La fecha en que fue notificada la

15-quince días hábiles, a partir del día siguiente a la notificación respectiva de la presente resolución, para en caso de encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información, interponga el recurso de revisión correspondiente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

TERCERO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretario de la Contraloría y Transparencia municipal de García, Nuevo León**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III y 181 fracción IV y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 180, fracción III, 181 fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; VI. El acto que se recurre; VII. Las razones o motivos de inconformidad; y VIII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Comisión. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión presentado en contra contra del **Secretario de la Contraloría y Transparencia municipal de García, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando segundo de esta resolución definitiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho, y con voto concurrente de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto,, celebrada en fecha **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.